

## BIBLIOGRAFÍA

Braulio RAMÍREZ REYNOSO

RUSSOMANO, Mozart Víctor, *La estabilidad del trabajador en la empresa* ..... 720

en la cual su autor contó al elaborarla con una visión evolutiva y pretendió conservar las instituciones del pasado, no hay duda de que las *Pandectas* lo fueron. Esto se puede decir también de la *Enchiridia* de Labeon o del *Digesto* de Justiniano. Pero no hay que olvidar que Rodríguez de San Miguel, y ella lo ha demostrado así, pretendió, como objetivo fundamental de su empeño, ofrecer una recopilación a sus contemporáneos para lograr un fin eminentemente pragmático: conocer el derecho vigente, entresacándolo del intrincado mar legislativo de su época, con fines de aplicación. Se trató pues de una obra pragmática, realizada por una mente con visión histórica, y preocupada a su vez por conservar el legado del pasado.

Sólo me resta desear a esta publicación el mayor de los éxitos editoriales. La fama de la obra y de su autor, acompañadas de la calidad del estudio introductorio, constituyen una carta de garantía para que se consiga.

Beatriz BERNAL

RUSSOMANO, Mozart Victor, *La estabilidad del trabajador en la empresa* (trad. Héctor Fix-Zamudio y José Dávalos), México, UNAM, 1980, 159 p.

El autor, brasileño, uno de los devotos y cultivadores del derecho del trabajo más connotados de Iberoamérica, permitió que esta importante obra en recensión fuera trasladada del idioma materno, al castellano, tan próximo a sus afectos como uno de los dialectos románticos que muy pronto se convirtió, por la hegemonía de Castilla, en la lengua nacional de España a fines del siglo XV y, más tarde, en la de casi todos los países americanos.

Héctor Fix-Zamudio y José Dávalos acogieron con gran entusiasmo la empresa. El primero llevó a cabo una insuperable traducción. El segundo, aunque colaboró también en esta actividad, emprendió la ardua tarea de contraponer, fiel a las rutas y beneficios que fija y se obtienen del derecho comparado, comentarios y desarrollos teóricos que facilitarán el entendimiento de las instituciones brasileñas y mexicanas que inciden en la estabilidad del trabajador en las unidades de producción.

Aunque la estabilidad del trabajador es el eje del libro, Russomano hace referencia al criterio de algunos juslaboralistas que hablan de *estabilidad relativa o impropia* y *estabilidad absoluta o propia*. En el primer caso, el despido se traduce sólo en un obstáculo a través de la obligación del empleador de indemnizar. En el segundo caso, el despido es evitado por el reconocimiento del derecho a la reinstalación del trabajador injustamente despedido.

Según las disposiciones de la estabilidad relativa, en palabras del autor, el despido siempre es posible, de acuerdo con el criterio del empleador, en tanto que se someta al pago de la indemnización impuesta legalmente. Agrega que no considera que un sistema de derecho positivo que sancione el despido injusto y que obligue al empresario en tal caso al pago de una indemnización esté consagrando realmente el principio de la estabilidad. Es más, para él, lo que otros tratadistas designan como *estabilidad absoluta o propia*, es imposible de graduar, pues se trata del derecho del trabajador de permanecer en el empleo, incluso contra la voluntad del empresario, mientras no exista causa relevante que justifique su despido.

Al continuar con su sólido razonamiento señala que la *estabilidad* —como él la llama simplemente, sin aceptar subdivisiones— es la negación, no sólo jurídicamente sino también de hecho, de la prerrogativa patronal de *despedir sin causa*. Dentro de ese concepto y en la medida exacta del término, toda estabilidad o es absoluta o no es estabilidad. De ahí que su estudio arranque del supuesto de que no exista la llamada estabilidad relativa.

Mientras Russomano trata de mantener incólume su visión académica de la estabilidad, y ejemplifica con la situación de los trabajadores de la construcción civil, de los zafreiros, de los empleados domésticos, de los de confianza, de los artistas de teatro, de los trabajadores rurales y de quienes laboran en otros renglones de los servicios en el Brasil, Dávalos se refiere, desarrolla y critica todos los puntos de vista mexicanos (De la Cueva, Trueba Urbina y Néstor de Buen, principalmente) que parten de la idea de la estabilidad en el empleo que se desprende del artículo 123, en especial de sus fracciones XXI y XXII.

En el Brasil, informa el autor, el sistema de estabilidad se alcanzó primordialmente en el ámbito de los servicios públicos. Los funcionarios adquirirían la estabilidad después de diez años de ejercicio efectivo del cargo. Esta limitada conquista, pero conquista al fin, extendió sus alas de la órbita del derecho administrativo a la del derecho del trabajo: núcelos importantes de trabajadores, como los ferrocarrileros y los portuarios, obtuvieron el mismo derecho.

Las normas de estabilidad en Brasil, avanzadas para su tiempo (1915), cayeron en una contradicción histórica, pues han permanecido casi inalteradas mientras otras instituciones laborales evolucionaron rápidamente.

Russomano se ocupa de una causa de fuerza mayor que tiene amplias repercusiones en el principio de la estabilidad. Esta variante, que además de las modalidades propias de aquellas circunstancias imprevistas e inevitables para el hombre reviste un rasgo distintivo, se denomina *factum principis* en el ámbito jurídico laboral brasileño. Deriva de una persona jurídica de derecho público interno. En último análisis se trata de un acto

de autoridad pública que impide la continuación de la actividad económica del empresario; y el pago de la indemnización debida a los trabajadores despedidos se efectuará por el ente jurídico que lo realizó.

En la parte final de su análisis, el tratadista brasileño lanza los dardos de su profundidad intelectual y de su honradez académica hacia una institución relativamente reciente en el Brasil. Se trata del llamado Fondo de Garantía de Tiempo de Servicio del Trabajador.

El establecimiento del *fondo de garantía* no representaría en sí un retroceso, si fuera una norma acoplada al sistema anterior de estabilidad. Lo lamentable es que se traduce en un sistema destinado a sustituir el régimen tradicional de indemnización por despido injusto (pagos *a posteriori*) y de estabilidad en el empleo.

Las considerables opiniones de repudio a la medida sólo pudieron lograr una nueva posición: que el trabajador, desde su ingreso, opte entre los dos regímenes jurídicos. Pero, advierte el autor, esa opción es meramente simbólica, ya que los trabajadores, en el acto de su admisión o bajo la amenaza de despido, son coaccionados fácilmente por el empleador para que se inclinen por el fondo de garantía.

El *fondo*, como sistema que suprime la estabilidad, representa a un mismo tiempo el retroceso del derecho positivo brasileño e implica doblegar de manera lamentable el principio luminoso (la estabilidad) del derecho del trabajo de esta segunda mitad de nuestro siglo. En tal dirección —sentidas palabras de Russomano—, este mecanismo no merece aplauso. Y, en el estricto alcance del término, es tremendamente reaccionario.

Una muestra de que el enfoque de la obra en reseña no está viciado de maniqueísmo, es la afirmación de que el *Fondo* engloba algunas ventajas aún no comprendidas en la Consolidación de Leyes del Trabajo; un claro ejemplo está constituido por aquellos casos en que el trabajador renunciante, jubilado, fallecido o despedido (con justa causa o por terminación del contrato por plazo determinado) recibe, personalmente o deja a sus dependientes, sumas que el ordenamiento laboral común no contempla.

Concluye con dos ideas de meridiana claridad que ilustran de manera incontrastable el pensamiento de Russomano como un portaestandarte y defensor de los principios de la disciplina jurídica que con tanto celo y rigor cultiva.

Quien conozca —dice refiriéndose al Fondo de Garantía de Tiempo de Servicio del Trabajador— las divergencias y las posiciones de los trabajadores y empleadores en América Latina, percibirá las razones de esa contradicción esencial. La posición más sincera era la adoptada por los trabajadores, ya que ellos no se lanzarían —a no ser por motivos políticos ajenos totalmente en esta hipótesis— contra una ley que les fuese benéfica, ni los

empresarios se movilizarían en favor de una ley que no les trajese sensibles ventajas.

El *fondo* es, además, un estímulo, demasiado valioso para ser abolido, respecto de la red bancaria brasileña, que todos los meses recibe la inyección de una extraordinaria cantidad de dinero, correspondiente al 8% del salario pagado en todas las actividades económicas brasileñas (excepción hecha de la agricultura).

Braulio RAMÍREZ REYNOSO

SÁNCHEZ AGESTA, Luis, *Sistema político de la Constitución española*, Madrid, Editora Nacional, 1980, 476 p.

En la ya abundante bibliografía sobre la nueva Constitución española de 1978, esta obra del profesor Sánchez Agesta, que fue senador por nombramiento real en las Cortes Constituyentes, debe aparecer como una síntesis sencilla y elemental de su contenido, predominando el carácter expositivo sobre el interpretativo y sobre el crítico. Esto, sin duda, a mi modo de ver, lo que debe ser, en todo caso, un libro con vocación de altura y fines universitarios, es una lamentable limitación. Y más lamentable aún por tratarse del doctor Sánchez Agesta, que tiene una brillante historia como constitucionalista y que vivió desde dentro, como senador, el proceso de elaboración constitucional.

Desde luego, quizás haya sido esta limitación un propósito decidido, por el propio autor, que en cierto modo así lo proclama en las primeras líneas de su presentación. Quizás sea también el resultado de que el libro se compone de diez "lecciones", que antes fueron conferencias dictadas en diferentes aulas y para muy diversos auditorios, españoles y extranjeros. Y, aunque el autor haya hecho una encomiable labor de coordinación de todas ellas, el libro resultante se resiente en cierto modo de tal procedencia, plural y heterogénea.

Sin embargo, como cabía esperar de su docto magisterio y experiencias, la exposición conseguida es muy sistemática y clara. Se lee con suma facilidad y agrado y puede ser una buena guía por los vericuetos, llenos de deficiencias y ambigüedades de nuestra Constitución. En alguna ocasión, a pesar de la blandura con que el profesor Sánchez Agesta trata a nuestra superley, tiene que emplear expresiones como estas: "aunque parezca increíble", "notorias deficiencias" (pág. 361), o manifestar los "recelos" que le sugiere la posible ampliación de las competencias autonómicas a costa de las que se definen como "exclusiva competencia" del Estado en el artículo 149 (pág. 356), lo que no deja de ser una contradicción *in terminis*,